



SALA PENAL

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

CUI: 05 001 60 00 207 2022 50686
Procesado: Vilson de Jesús Sepúlveda Loaiza
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Asunto: Apelación de interlocutorio por el cual se condicionó la admisión de una prueba y se inadmitieron otras
Interlocutorio: N° 43 aprobado por acta 85 de la fecha
Decisión: Confirma

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa contra la decisión proferida el 14 de mayo de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello (Antioquia), de condicionarle la práctica de una prueba testimonial e inadmitirle otras documentales.

2. HECHOS

Fueron narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación, así:

“Entre la última semana del mes de febrero de 2022 y la primera del mes de marzo del mismo año, durante el recorrido que se realizaba entre la diagonal 44 número 33-20 del barrio Las Vegas del municipio de Bello y la IE José María de Restrepo Puerta, ubicada en la calle 51 con carrera 50 del municipio de Copacabana, a la que asiste la niña MPPS, de 13 años de edad, pues nació el día 2 de noviembre de 2008, dentro del vehículo en el que la transportaba el señor VILSON¹ DE JESÚS SEPÚLVEDA LOAIZA, quien además es el tío de su madre, en al menos dos ocasiones, le realiza tocamientos de contenido erótico sexual, los cuales consistieron en aprovechar cuando se quedaba solo con la niña en el vehículo e introducir sus manos por dentro de la camisa y la ropa interior de esta, tocándole los senos, tocamientos que duraban todo el trayecto.”

¹ Según la aclaración o corrección que la Fiscalía hizo en la audiencia de formulación de acusación comoquiera que en el escrito de acusación el procesado aparece como WILSON, pero su nombre es VILSON.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por estos hechos, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello, el 2 de noviembre de 2023 legalizó el procedimiento de captura —por orden judicial— de VILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA LOAIZA contra quien se formuló imputación, como autor de un concurso homogéneo de Actos sexuales con menor de catorce años agravado (artículos 209 y 211 numeral 5º del CP), cargo al cual no se allanó, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica —brazalete—.

Radicado el escrito de acusación contra SEPÚLVEDA LOAIZA correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, despacho ante el cual se le acusó formalmente el 11 de marzo de 2024, sin modificación de la calificación jurídica.

El 14 de mayo de 2024 se hizo la audiencia preparatoria, oportunidad en la cual la defensa —entre otras solicitudes probatorias que se le admitieron— pidió el testimonio de la psicóloga **Ester Hernández Melo**, argumentando que dicha profesional atendió a la menor MPPS a pocos días de haber revelado esta los hechos, por lo tanto aportará información de suma importancia en cuanto al relato que del abuso sexual hizo la niña, su credibilidad y las acciones de verificación que adelantó frente a la información que recibió. Puede dar cuenta del perfil de los demás miembros de la familia, que ha tratado a través de los años, y será útil para la teoría del caso de la defensa porque dará cuenta del perfil psicológico y comportamental de la menor MPPS y de la credibilidad de su dicho.

Igualmente, solicitó la defensa el testimonio del investigador Yanser Alonso Cortés, y como pruebas documentales para ingresar a través de él mismo, los siguientes: *los recorridos que realizó VILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA desde febrero hasta abril de 2022, registrados en la plataforma Google Maps y ***los informes de las instituciones educativas de los menores RVSL y YC** que servirán de corroboración para la teoría del caso de la defensa.

Luego de que la Fiscalía manifestara que frente a las dos mencionadas solicitudes probatorias de la defensa faltó argumentación en torno a su pertinencia, la judicatura —de cara a garantizar el derecho a la defensa— le concedió nuevamente la oportunidad a la defensora para que argumentara lo correspondiente, y esta agregó que el testimonio de la psicóloga **Ester Hernández Melo** es pertinente porque dada su profesión tiene experiencia en situaciones como las que serán objeto del proceso y por eso, desde su perspectiva, desde su condición de psicóloga, dará cuenta de si el relato de la menor es veraz creíble.

En lo que respecta a **los informes de las instituciones educativas de RVSL y YC**, dijo la defensa que son pertinentes porque indicarán si efectivamente esos menores estaban en la misma institución y en el mismo horario de MPPS, y si era o no posible que la acompañaran en los trayectos del transporte, toda vez que de acuerdo con lo indicado por MPPS —en entrevistas o declaraciones— el día que ocurrieron los hechos iban menores de edad en el transporte.

4. DECISIÓN IMPUGNADA

La primera instancia admitió el testimonio de la psicóloga **Ester Hernández Melo**, única y exclusivamente para que se refiera al perfil psicológico y comportamental de MPPS, pero no podrá declarar frente a la credibilidad de su relato, toda vez que ello es un asunto que compete al juzgador.

Admitió igualmente el testimonio del investigador **Yanser Alonso Cortés** para que ingrese los recorridos que hizo el procesado entre febrero y abril de 2022, registrados en la plataforma Google Maps, pero inadmitió los **informes de las instituciones educativas de RVSL y YC**, porque al ser documentos declarativos deben ingresar a través de quien los suscribió, esto es el rector o coordinador de la respectiva institución educativa. Sumado a que dichos documentos carecen de pertinencia, pudiéndose suplir con otras pruebas de la defensa, e incluso con las de cargo, lo pretendido a través de dichas certificaciones.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensora, inconforme con la anterior decisión la apeló, pretendiendo que se le admita sin condicionamiento el testimonio de la psicóloga **Ester Hernández Melo** porque con esta no pretende reemplazar la valoración probatoria propia del juez sino que esa testigo desde su profesión y su experiencia como psicóloga determine si MPPS miente o no, de acuerdo a su comportamiento, gesticulaciones, movimientos, etc., porque la valoración que puede emitir respecto de la menor —como paciente— es completamente autónoma y subjetiva.

Frente a los **informes de las instituciones educativas de RVSL y YC**, argumentó la apelante que se trata de las calificaciones de los menores RVSL y YC, con las cuales se determina la institución educativa a la que asisten, y no es necesario que las ingrese quien las suscribió al tratarse de documentos públicos que pueden introducirse con el investigador de la defensa, son de suma relevancia “*y no puede permitirse que se queden por fuera*” porque aunque no hacen parte de los hechos

jurídicamente relevantes, MPPS en sus relatos reveló el trayecto recorrido, y el hecho de que no todos los menores vayan a la misma institución y que estén en la misma jornada académica cambia radicalmente el trayecto, lo cual impacta en la veracidad de la información revelada por la menor.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

6.1 De la Fiscalía General de la Nación.

Solicitó confirmar la decisión de primera instancia al considerarla acertada, toda vez que en ninguna de las dos oportunidades que la defensa tuvo para argumentar sus solicitudes probatorias reveló claramente la pertenencia de los certificados académicos. Y frente a la psicóloga la defensora debió exponer que aquella declararías sobre lo que percibió de MPPS, desde su experiencia, mas en lo que atañe a su credibilidad.

6.2 De la representación de víctimas.

También solicitó confirmar la decisión apelada porque la defensa no cumplió con la carga argumentativa de cara a la admisión de las mencionadas solicitudes probatorias, y ambas pruebas son impertinentes, como lo consideró la judicatura.

6.3. Del Ministerio Público.

Pidió confirmar la decisión impugnada, toda vez que los certificados académicos no guardan relación con los hechos jurídicamente relevantes, y la credibilidad de los testigos es un asunto de valoración por el juez, de ahí que admitir el testimonio de la psicóloga para tales efectos conllevaría a una dilación injustificada del proceso.

7. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, que hace parte de este distrito judicial.

8. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al condicionar el testimonio de la sicóloga **Ester Hernández Melo** a referirse únicamente al perfil sicológico y

comportamental de la presunta víctima, es decir a no poder declarar sobre la credibilidad de sus relatos, y al inadmitir los **informes de las instituciones educativas de RVSL y YC**, siendo procedente confirmar dicha determinación, o si *a contrario sensu* debe revocarse lo decidido por no ajustarse a las reglas constitucionales y legales aplicables al caso.

En este evento, la inconformidad de la defensa se presenta porque, en su criterio, debe admitírsele la práctica del testimonio de la sicóloga **Ester Hernández Melo** sin condicionamiento alguno, esto es para que se refiera a la credibilidad del relato de MPPS. Igualmente considera que deben admitirse las certificaciones académicas de los menores de edad RVSL y YC , que dan cuenta de la institución educativa en la que estudian, al parecer para hacer menos creíble el relato de la presunta víctima.

Las pruebas tienen como finalidad llevar al juez al convencimiento —más allá de toda duda— sobre los hechos y circunstancias materia de juicio y la responsabilidad penal del acusado (artículo 372 Código de Procedimiento Penal). Para ello las partes podrán probar los hechos o circunstancias que sean de su interés, por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico (artículo 373 *Ibidem*). Sin embargo no todas las solicitudes probatorias pueden ser admitidas, en tanto deben ser pertinentes, eso es *“referirse, directamente o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionadas, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”*².

Pero, además, la admisión de las pruebas está sujeta a la necesidad y utilidad de las mismas para evitar dilación injustificada de la actuación con la práctica de pruebas innecesarias que únicamente conllevarían al alargamiento del debate probatorio en detrimento de los principios de economía procesal, celeridad y pronta y cumplida justicia.

Frente a este punto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“(…)

Para el análisis que corresponde efectuar ahora, recuérdese cómo la Corporación tiene establecido que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley; es pertinente si guarda relación con los hechos, objeto y fines del juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, finalmente, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.

² Artículo 375 del CPP

Consecuentemente, la falta de uno de estos supuestos, o la concurrencia de cualquiera de las situaciones previstas en las normas atrás citadas, imponen al funcionario la obligación de excluir, rechazar o inadmitir el medio de prueba requerido”² (Subrayado original, negrillas no originales).

En el caso *sub iúdice*, es evidente la impertinencia del testimonio de la psicóloga **Ester Hernández Melo** en torno al tópico de la credibilidad del relato de MPPS, toda vez que es al juez a quien atañe determinar dicho asunto de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 404 del CPP, que señala: “*Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.*” Se insiste, tal y como lo consideró la primera instancia, es del resorte del juzgador de acuerdo con los mencionados criterios y la valoración integral de las pruebas determinar finalmente si es o no verosímil lo narrado por la presunta víctima, de ahí que resulta impertinente que la psicóloga establezca si MPPS ha mentido o no frente a los relatos de abuso sexual objeto de juzgamiento. Siendo suficiente la admisión del testimonio de dicha profesional —Ester Hernández— para que se refiera única y exclusivamente al perfil psicológico y comportamental de la niña, como fue decretado, mas no a su credibilidad, aspecto que en todo caso dilucidará la judicatura.

En lo que respecta a los **informes de las instituciones educativas de RVSL y YC**, es igualmente cierto que carecen de pertinencia, toda vez que el objeto de prueba lo delimitan los hechos jurídicamente relevantes y en este caso no se advierte de acuerdo con el escrito de acusación cuál es la relación que concretamente tienen los menores edad RVSL y YC con este asunto, de cara a que resulte pertinente conocer la institución educativa en la que estudian, pues no cumplió la defensa con la carga argumentativa tendiente a demostrar la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de dichas solicitudes probatorias documentales, ni siquiera identificó claramente los documentos, esto es determinar de qué se trataban dichos informes, de qué fechas, quien los suscribió, pues inclusive con los argumentos de la apelación fue que se conoció que son las calificaciones de los menores RVSL y YC en las que se revela la institución educativa en la que estudian y que además son documentos públicos, que obviamente no requerirían testigo de acreditación para ingresar a la actuación, situaciones que oportunamente no reveló la defensora, al punto que el juez consideró que era necesario el ingreso de dichos documentos a través de quien los suscribió. Luego entonces, no es pertinente, conducente ni útil admitir dichos

informes académicos, en tanto la defensa no acreditó argumentativamente que se cumplen los requisitos legales para la admisión de los mismos, y lo expuesto para tal propósito permite concluir que tales documentos son impertinentes de cara al objeto de juzgamiento.

Así que no es necesario alargar la práctica probatoria en detrimento de la economía procesal, el debido proceso y los intereses del propio acusado con pruebas que son evidentemente impertinentes, inconducentes, innecesarias e inútiles. De modo que le asiste razón al funcionario *a quo* al limitar la práctica probatoria del testimonio de la psicóloga Ester Hernández en los términos indicados e inadmitir las pruebas documentales relacionadas y por ello se confirmará tal decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la decisión objeto de alzada, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello mediante la cual admitió condicionadamente un testimonio e inadmitió unas solicitudes probatorias documentales de la defensa.

SEGUNDO Contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tanto se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

LC

Firmado Por:

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c994e0a926a71addd8b945a82772ff28754a4d87055c2c8f713c22b37a2c2f1**

Documento generado en 29/05/2024 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>